

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Visto.

En esta causa RUC N° 1900938951-5 y RIT N° 93-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de seis de noviembre de dos mil veinte se condenó a **Joyce Felipe Aqueveque Montecinos** a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en grado de consumado, cometido el día 29 de agosto de 2019 en Chillán. La pena deberá cumplirla efectivamente.

En contra de esa decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de dieciséis de febrero pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, como se dejó constancia en la correspondiente acta, que al efecto se levantó con la misma fecha.

Considerando.

Primero: Que, el recurso esgrime en primer término, la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el fallo recurrido al condenar al acusado efectuó una errónea aplicación del derecho respecto de los artículos 1, 4 y 43 de la Ley N° 20.000, todos ellos en relación con el artículo 1 del Código Penal y los incisos 9 y 10 del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que se estimó como delito, una conducta carente de la antijuridicidad material necesaria como para dar por acreditada la vulneración del bien jurídico



protegido, como lo es, la salud pública, aplicándose de este modo de forma errónea los artículos 1 y 4 de la ley en comento.

Sostiene que sólo hay protocolo de análisis químico de la sustancia calificada como pasta base, cuyo peso es de 2,60 gramos; sin embargo, no hay protocolo de análisis químico, que permita la determinación de pureza y concentración de la sustancia denominada Clonazepam, en tanto que el artículo 43 de la Ley N° 20.000, establece e impone la obligación de contar con un informe de pureza, sin distinción, por lo que al menos respecto del clonazepam, no hay afectación al bien jurídico protegido, por lo que el imputado debió ser absuelto, ya que la restante sustancia, si bien tiene porcentaje de pureza, se encontraba en el domicilio forzado del interno, quien cumple pena en el establecimiento penitenciario de Chillán.

Manifiesta que en el caso que nos convoca, el protocolo de clonazepam, no contaba con la indicación del grado de pureza de la sustancia incautada, por lo que mal puede tenerse por acreditado que la sustancia incautada efectivamente pone en riesgo la salud pública, constituyendo tal razonamiento de los sentenciadores una violación al debido proceso, en su principio de lesividad y a los requerimientos expresos que exige el legislador, como asimismo vulnera lo contemplado en el Reglamento de la Ley N° 20.000, ya que el protocolo de análisis no hace alusión a la pureza de la sustancia clonazepam y el informe de peligrosidad rendido en juicio sólo da cuenta de los efectos dañinos para la salud de la sustancia en términos generales que no hace referencia alguna a la sustancia efectivamente incautada.

Solicita se invalide sólo la sentencia y se proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, una de reemplazo de carácter absolutoria.



Subsidiariamente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, pues se infringió el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos relativos a la presunción de inocencia, mientras no se establezca legalmente la culpabilidad y el artículo 4 del Código Procesal Penal.

La defensa afirma que el fallo recurrido adolece de vicios de nulidad absolutos, toda vez que ha omitido la exposición clara, lógica y completa de todos los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba en que se fundamentaron sus decisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En el caso de marras se han vulnerado los principios de la lógica conforme lo establecido en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal, específicamente el principio de razón suficiente.

Explica que la sentencia da por establecido el hecho por la prueba rendida, consistente en la declaración de los funcionarios de Gendarmería Edgardo Riquelme Reyes y Rodrigo Bao Ramos y demás medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio oral. No obstante, el tribunal no hace una exposición clara, lógica y completa del motivo o motivos por los cuales una persona que se encuentra privada de libertad, cumpliendo una larga condena por robo, en un recinto penal, debe ser sancionada conforme con la Ley N° 20.000, (norma penal destinada a personas que gozan plenamente de su derecho a la libertad), a una pena de cárcel, por el simple hecho de recoger algo que habría sido lanzado desde el exterior, hacia el interior del patio de la



cárcel de Chillán, momento en que es detenido por un funcionario de Gendarmería, aun cuando se conoció su contenido mucho después del suceso y una vez que el objeto enguinchado estaba incautado, sin plantearse siquiera de que se trataba de un hecho inocuo.

Indica que los sentenciadores optaron por las premisas fácticas planteadas por el Ministerio Público, que les permitió derivar en una decisión de condena, luego de afirmar que no creían en la versión del acusado, en cuanto no sabía que el contenido del objeto era droga. De igual forma, estimaron que las conjeturas de la fiscalía en cuanto a la circunstancia de que el acusado habría recogido “algo” en el patio de la cárcel, que desde el exterior habría lanzado un tercero no identificado, cuyo paradero y existencia se desconoce, constituían indicios suficientes de la hipótesis de tráfico en los términos exigidos por el legislador. Lo anterior, pese a que el objeto plástico estaba sellado con una bolsa de nylon y que sólo una vez incautado, se pudo determinar que era lo que contenía, de manera tal que no resultó probado que el acusado tuviera conocimiento del contenido del elemento que había recogido. En cuanto a las restantes circunstancias, éstas revelan conductas humanas que no derivan en una conclusión unívoca ni menos necesaria de que la droga estaba destinada al tráfico ilícito.

Afirma el recurrente que la decisión de condena no ha sido suficientemente razonada, toda vez que la información que surge de meras opiniones y experiencias personales de los custodios de Gendarmería que declararon en el juicio o creencias arraigadas, no conlleva la fuerza probatoria que se le atribuyó, ni es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener unos hechos como justificados a partir de indicios equívocos y por ende de dudoso valor.



Adiciona que queda en evidencia que el tribunal ha tenido por probado el hecho de la participación de su representado con infracción del principio lógico de razón suficiente, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

Pide se anule el juicio y la sentencia, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de él hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Segundo: Que, el motivo principal de invalidación alegado por la defensa, de conformidad al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, ha sido confiado excepcionalmente al conocimiento de esta Corte Suprema en el evento que, con ocasión de dicha causal, se invoquen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho principal planteada en el recurso, esto es, la incidencia de la ausencia del informe de pureza en la decisión de lo discutido, lo que en la especie se demuestra con los pronunciamientos que se acompañaron a la presentación en análisis.

Tercero: Que, los hechos establecidos por la sentencia recurrida son los siguientes:

“El día 29 de agosto del año 2019 en horas de la tarde, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán, específicamente en el sector del patio de condenados, Joyce Aqueveque Montecinos, quien a la fecha se encontraba interno en dicho centro carcelario, recibió un paquete lanzado desde el exterior del recinto por sujetos no identificados que contenía 68 dosis de pasta base de cocaína de un peso bruto de 12,87 gramos y 30 comprimidos de clonazepam sin contar con autorización para portarlos”.



Los hechos antes descritos fueron calificados jurídicamente como constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4°, ambas normas de la Ley N° 20.000.

Cuarto: Que, la conducta tipificada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación a su artículo 1°, requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, esto es, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley N° 20.000.

Quinto: Que, en ese orden de cosas, para lo que interesa al recurso, en este caso surge un matiz diferenciador, cual es la naturaleza de algunos de los estupefacientes poseídos por el encartado. En efecto, en la especie se decomisaron pasta base de cocaína y clonazepam.

Este último estupefaciente, incluido en el artículo 2 del reglamento de la ley 20.000, no es una sustancia que es obtenida por quienes se dedican a la comercialización de esta droga mediante la extracción de sus componentes de determinadas especies vegetales, que luego sea procesada química o físicamente sin la autorización exigida por la ley, sino que son medicamentos elaborados por laboratorios farmacéuticos y que son utilizados en la medicina con fines terapéuticos, en concreto, es una benzodiazepina que se usa en el tratamiento de ciertos trastornos convulsivos (incluyendo crisis convulsivas de ausencia o síndrome Lennox-Gastaut) en adultos y niños, como también se



usa en el tratamiento de trastorno de pánico (información extraída de la página web https://www.drugs.com/mtm_esp/clonazepam.html).

En esas circunstancias, la obtención de esta droga se produce mediante su adquisición en establecimientos farmacéuticos, los que las expenden luego de otorgada una autorización previa de parte de la autoridad sanitaria del país que, entre otros aspectos, verifica que la composición del medicamento se atenga a los parámetros exigidos por la normativa. Esto implica que, una vez establecida la naturaleza del producto, tanto su contenido como su composición es aquella explicitada en las cajas en las que se expende este fármaco y que ha sido previamente permitida por la autoridad, siendo inconducente un análisis de esos tópicos, como también el de pureza, desde que este último se justifica en aquellos estupefacientes elaborados en forma ilegal.

De esta manera basta, en el caso de los fármacos, con el establecimiento de su naturaleza y la relación de los efectos que producen y la peligrosidad que revisten para la salud pública para encontrarnos ante una sustancia contemplada en el reglamento de la Ley N° 20.000 y, por ende, prohibida por el artículo 1° de la ley en referencia.

Sexto: Que, derivado de lo anterior, la determinación del objeto material del ilícito se satisface, en cuanto a los comprimidos de clonazepam incautados en la especie, con un protocolo de análisis efectuado por la autoridad competente, que dé cuenta de la naturaleza del estupefaciente y de sus efectos, como ocurre en el caso de estos antecedentes, sin que el grado de pureza, exigido para otras sustancias estupefacientes, sea procedente ni pertinente.



Séptimo: Que, además, cabe tener en consideración, que la sentencia impugnada, acudiendo a los informes periciales, estableció que la otra sustancia incautada era cocaína base con una pureza de 65%.

Por lo anterior, al haberse establecido la pureza de la cocaína, así como que los comprimidos incautados correspondían a clonazepan, la cuestión relativa a la distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, carece de fundamento.

Octavo: Que, en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la



estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Noveno: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieran por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo: Que, tal exigencia de fundamentación, ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los motivos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por



la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte del motivo octavo de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 e), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Joyce Felipe Aqueveque Montecinos, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada en la causa RUC N° 1900938951-5, RIT N° 93-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la que, en conclusión, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Vázquez.

Rol N° 138.372-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., Miguel Vázquez P., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sres. Mera y Vázquez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber, ambos, concluido su período de suplencia.





En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

